

A. DERECHO CIVIL	JUICIO MONITORIO. REQUERIMIENTO DE PAGO	Núm. 106/2002
---------------------	--	------------------

Carlos BELTRÁ CABELLO
Secretario Judicial

• **ENUNCIADO:**

Don Juan Antonio X.Y. interpuso demanda de juicio monitorio contra doña Rosario Z.Z. en reclamación de 3.987,62 euros en concepto de mercancías entregadas y no abonadas por aquél a ésta. Admitida a trámite la demanda se acordó la práctica del requerimiento de pago a la demandada, no siendo posible su localización en el domicilio indicado por la actora. Ante esta situación la actora solicitó se verificara el requerimiento por medio de edictos.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

1. Rasgos generales del juicio monitorio.
2. Requerimiento de pago.
3. Conclusión.

• **SOLUCIÓN:**

1. Rasgos generales del juicio monitorio.

Dentro del último título del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) que se dedica a procesos cuyo fundamento es el pago de una cantidad de dinero debida a la existencia de un documento se encuentra la regulación del juicio monitorio basado en documentos de apariencia jurídica no indubitada pero suficiente. Su finalidad es la protección privilegiada del crédito.

Puede decirse que el juicio monitorio es un instrumento pensado para crear un título ejecutivo sin la existencia de un juicio ordinario previo, y por ende, de modo más inmediato.

Se plantean dudas sobre la naturaleza de este procedimiento, si es declarativo especial o no. Puede considerarse especial hasta la creación del título y una vez creado éste se produce un desdoblamiento en función de la actitud del demandado: si el demandado no comparece y no paga el monitorio declarativo especial se transforma en un proceso de ejecución; si el deudor comparece y se opone a la demanda, el proceso declarativo especial se transforma en un proceso declarativo ordinario que se sustanciará por los trámites que correspondan según su cuantía.

Establece el **artículo 812 de la nueva LEC** que:

«1. Podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria, vencida y exigible, de cantidad determinada que no exceda de cinco millones de pesetas, cuando la deuda de esa cantidad se acredite de alguna de las formas siguientes:

Mediante documentos, cualquiera que sea su forma y clase o el soporte físico en que se encuentren, que aparezcan firmados por el deudor o con su sello, impronta o marca o con cualquier otra señal, física o electrónica, proveniente del deudor.

Mediante facturas, albaranes de entrega, certificaciones, telegramas, telefax o cualesquiera otros documentos que, aun unilateralmente creados por el acreedor, sean de los que habitualmente documentan los créditos y deudas en relaciones de la clase que aparezca existente entre acreedor y deudor.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior y cuando se trate de deudas que reúnan los requisitos establecidos en dicho apartado, podrá también acudir al proceso monitorio, para el pago de tales deudas, en los casos siguientes:

Cuando, junto al documento en que conste la deuda, se aporten documentos comerciales que acrediten una relación anterior duradera.

Cuando la deuda se acredite mediante certificaciones de impago de cantidades debidas en concepto de gastos comunes de Comunidades de propietarios de inmuebles urbanos.»

El **artículo 814 de la nueva LEC** establece que el procedimiento monitorio «comenzará por petición del acreedor, ante el Juez de Primera instancia del domicilio o residencia del deudor, en la que se expresarán la identidad del deudor, el domicilio o domicilios del acreedor y del deudor o el lugar en que residieran o pudieran ser hallados y el origen y cuantía de la deuda, acompañándose el documento o documentos a que se refiere el artículo 812.

La petición podrá extenderse en impreso o formulario que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior.

2. Para la presentación de la petición inicial del procedimiento monitorio no será preciso valer de procurador y abogado».

De la actitud del deudor establecida en el **artículo 816 de la nueva LEC** nace la naturaleza ejecutiva del juicio monitorio al establecer que «si el deudor requerido no compareciere ante el tribunal, éste dictará auto en el que **despachará ejecución** por la cantidad adeudada».

Y del **artículo 818 de la nueva LEC** se deduce la naturaleza de juicio declarativo ordinario, pues de una actitud activa del deudor, distinta del pago, nace un proceso ordinario o verbal según la cuantía y así se regula que:

«1. Si el deudor presentare escrito de oposición dentro de plazo, el asunto se resolverá definitivamente en juicio que corresponda, teniendo la sentencia que se dicte fuerza de cosa juzgada.

El escrito de oposición deberá ir firmado por abogado y procurador cuando su intervención fuere necesaria por razón de la cuantía, según las reglas generales.

Si la oposición del deudor se fundara en la existencia de pluspetición, se actuará respecto de la cantidad reconocida como debida conforme a lo que dispone el apartado segundo del artículo 21 de la presente Ley.

2. Cuando la cuantía de la pretensión no excediera de la propia del juicio verbal, el tribunal procederá de inmediato a convocar la vista. Cuando el importe de la reclamación exceda de dicha cantidad, si el peticionario no interpusiera la demanda correspondiente dentro del plazo de un mes desde el traslado del escrito de oposición, se sobreseerán las actuaciones y se condenará en costas al acree-

dor. Si presentare la demanda, se dará traslado de ella al demandado conforme a lo previsto en los artículos 404 y siguientes de la presente Ley.»

2. Requerimiento de pago.

Antes de analizar el supuesto concreto hemos de señalar como cuestión general en cuanto a la utilización de los edictos que la doctrina jurisprudencial elaborada a propósito de la eficacia de los actos de comunicación procesal practicados con las partes en el seno de un litigio, ha hecho especial hincapié en la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de velar por la preservación del derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 de la Carta Magna, procurando el emplazamiento personal de los demandados, siempre que sea factible, para evitar que nadie pueda resultar perjudicado por una decisión judicial recaída en un procedimiento en el que no se le dio ocasión de comparecer para defenderse, por ello, el emplazamiento hecho en edictos ha de entenderse como un remedio último, de carácter supletorio y excepcional, al que sólo cabe acudir cuando, desconocido el domicilio, el órgano judicial llegue a una convicción razonable sobre la imposible localización del demandado.

Las concretas garantías a través de las cuales se instrumenta y asegura el derecho a la defensa jurídica: las notificaciones, citaciones y emplazamientos, cumplen una función relevante, pues al dar noticia sobre un acto o resolución, permiten al afectado adoptar aquellas medidas que considere que más eficientemente sirven a sus intereses; por consiguiente, y en el contexto del artículo 24 de la Constitución Española, la frustración de la función que cumple la notificación, provocada por la falta del oportuno acto de comunicación, o por la existencia de una irregularidad procesal en la realización de ese acto, que haya imposibilitado al justiciable la adopción de las medidas suficientes para mantener sus alegatos y preservar sus intereses, conculca el derecho a la defensa jurídica.

Establece el **artículo 815.1 de la nueva LEC** que:

«1. Si los documentos aportados con la petición fueran de los previstos en el apartado 2 del artículo 812 o constituyeren, a juicio del tribunal, un principio de prueba del derecho del peticionario, confirmado por lo que se exponga en aquélla, se requerirá mediante providencia al deudor para que, en el plazo de 20 días, pague al peticionario, acreditándolo ante el tribunal, o comparezca ante éste y alegue sucintamente, en escrito de oposición, las razones por las que, a su entender, no debe, en todo o en parte, la cantidad reclamada.

El requerimiento se notificará en la forma prevista en el artículo 161 de esta Ley, con apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer alegando razones de la negativa al pago, se despachará contra él ejecución según lo prevenido en el artículo siguiente.»

En el supuesto de hecho que nos ocupa tras sucesivos intentos no pudo efectuarse el requerimiento de pago a la persona contra la que se dirigía la demanda y es por lo que la actora no encontró otra opción que la realización del mismo por medio de edictos. Peor a pesar de la remisión del artículo 161.4 y de que en nuestra regulación no exista ninguna prohibición expresa, no es menos cierto, que no puede efectuarse este mandamiento al deudor por medio de esta fórmula y es así porque la prevención legal exige que el requerimiento se acompañe de un apercibimiento de que, de no pagar ni comparecer manifestando el porqué de su negativa al pago, se despachará contra él ejecución, de lo que se deduce la garantía de que la actuación judicial pueda llegar a un efectivo conocimiento del demandado y por una interpretación *a sensu contrario* de lo regulado, y dentro de los trá-

mites del juicio monitorio, para la reclamación de gastos de comunidad a un propietario y es que el **artículo 815.2 de la nueva LEC** señala que:

«2. En las reclamaciones de deuda a que se refiere el número 2 del apartado 2 del artículo 812, la notificación deberá efectuarse en el domicilio previamente designado por el deudor para las notificaciones y citaciones de toda índole relacionadas con los asuntos de la comunidad de propietarios. Si no se hubiere designado tal domicilio, se intentará la comunicación en el piso o local, y si tampoco pudiere hacerse efectiva de este modo, se le notificará conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la presente Ley.»

De este precepto deducimos que si se ha regulado expresamente para un tipo de procedimiento, dentro del monitorio, es porque se excluye del resto y es por ello que no debemos admitir el requerimiento por edictos.

3. Conclusión.

Este supuesto de hecho, si bien puede parecer simple, no lo es de ningún modo y, amén de servir a exponer los caracteres generales de un procedimiento de nueva implantación en la nueva LEC, sirve para poner sobre la mesa las cuestiones relativas a las notificaciones en general y los requerimientos en particular.

El requerimiento por su propia esencia tiene como finalidad ordenar, conforme a la ley, una conducta o inactividad. Dicha orden ha de ser percibida por la parte destinataria de la misma por cuanto que su no realización implica una sanción de una u otra naturaleza. Pero para que pueda sufrir esa consecuencia por el incumplimiento es **preceptivo acreditar la clara recepción de esa orden** por el destinatario y es por ello por lo que un requerimiento por edictos, que no deja de ser una ficción de que se da a conocer lo en él contenido, no debe tener virtualidad alguna por cuanto que el requerido no es consciente de lo que se le requiere y de las consecuencias de su no realización.

• SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- **SSTC 157/1987, 242/1991, 193/1993 y 108/1994.**
- **SAP de Alicante de 8 de junio de 2000 y 10 de abril de 2002.**
- **SAP de Málaga de 27 de marzo de 2001.**
- **Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, art. 812 y ss.**